

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	FINANCIERA INTERNACIONAL
APODERADO	MARTHA CECILIA URIBE MANTILLA
DEMANDADO	PEDRO JESUS ROMERO ALVAREZ
APODERADO	PIER PAOLO SERNA PAEZ
RADICADO	2012-00252
PROVIDENCIA	AUTO

El Doctor PIER PAOLO SERNA PAEZ, en calidad de apoderado de la parte demandada, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, anexando para ello certificación del Director del Proyecto Internacional CF – INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (hoy liquidada), anotando que se encuentra a paz y salvo por todo concepto, sin que haga precisión respecto al proceso que se cobra en este Juzgado, no obstante encontramos la obligación No. 70003166 que se refiere al número del pagaré base de recaudo ejecutivo, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 461 – ***TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*** (Subrayado nuestro).

Si existieren liquidaciones en firme del crédito, y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior una vez revisado el expediente, se tiene que efectivamente existe liquidación de crédito y tal como lo señala el artículo mencionado, en donde resulta viable su terminación siempre y cuando se demuestre el pago y las exigencias allí señaladas, pero en este caso la solicitud proviene del ejecutado, se habla de la entidad demandante como liquidada a la fecha y en la citada certificación se dice

que se hace en virtud de un poder general contenido en la Escritura Pública 0795 DEL 28 DE JUNIO DEL 2019 EN LA NOTARIA 28 DE BOGOTÁ, sin allegar el soporte mencionado y en la cual tiene una expedición de hace más de 11 meses (02 de octubre del 2020), y no se allega comprobante de recibido proveniente de correo electrónico de la parte demandante a la parte demandada ni los anexos ahí mencionados.

En razón a lo anterior, no resulta viable acceder a la terminación hasta tanto no se ciña a las exigencias de la norma citada y con base en lo observado por esta Funcionaria Judicial, debe allegarse la certificación con los anexos a que hemos hecho mención

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso solicitada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez aportado lo mencionado en la parte motiva de esta providencia, se resolverá sobre lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c94a6348da00a5d7a0ba104729766594b844b6fe1b0a89f549f7f79ba74174e**

Documento generado en 21/09/2021 08:14:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DULMAR YESID PEREZ TORRADO
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DANILO H. QUINTERO POSADA
DEMANDADO	SERGIO ANDRES RINCON BECERRA
RADICACION	54-498-40-003-2019- 00384
PROVIDENCIA	MODIFICACION LIQUIDACION CREDITO

Observamos la liquidación de crédito presentada por el Doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA**, en su condición de apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, no aplicó los intereses de moratorios para la época de 2019, ordenados en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2019, en consecuencia el Juzgado procede a modificarla de la siguiente manera, con apoyo de la Secretaría:

1.-CAPITAL \$ 25.000.000.00

Intereses de mora al 2.40% desde el 16 de mayo del 2019
hasta el 16 de agosto de 2021 (27 meses)\$ 16.200.000.00

CAPITAL	\$	25.000.000.00
INTERESES	\$	16.200.000.00
TOTAL	\$	41.200.000.00

SON: CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba55507d23a75df535df6209e5382c8ea06b59011dee26e8ab64486719d3849**

Documento generado en 21/09/2021 08:14:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. MILLER ISNARDO QUINTERO
DEMANDADO	ISABEL MARIA GARCIA Y OTROS
RADICACION	54-498-40-003-2020-00025
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “ COOMULTRASAN”**, representada por la Dra. **MARTHA PATRICIA PEÑA PLATA**, a través de mandatario judicial y en contra de **ISABEL MARIA GARCIA OJEDA, RICHARD EDUARDO RODRIGUEZ y YENY MARCELA PABON RIOS**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “ COOMULTRASAN” a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **ISABEL MARIA GARCIA OJEDA, RICHARD EDUARDO RODRIGUEZ y YENY MARCELA PABON RIOS** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.832.000.00)**, obligación representada en el pagaré **Nº 496663** más los intereses moratorios desde el día 31 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré **Nº 496663** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha veinte (20) de enero 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré **Nº Nº 496663**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada ISABEL MARIA GARCIA OJEDA se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020, por conducta concluyente y los demandados RICARDO EDUARDO RODRIGUEZ GARCIA y YENY MARCELA PABON se notificaron por correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hayan propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramite lo relacionado con la medida cautelar que recae sobre el embargo y retención del 50% de la mesada que recibe la demandada ISABEL MARIA GARCIA OJEDA como pensionada de la FIDUPREVISORA y el 50 de la mesada pensional de la demandada ISABEL MARIA GARCIA OJEDA que recibe de CONSORCIO FOPED. Se recibió informe de la FIDUPREVISORA S.A. de fecha 2 de septiembre de 2020, que se procedió a realizar el registro de la medida cautelar conforme a los datos de FOMAG a partir de septiembre de 2021.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793

del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que “*se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*”

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ISABEL MARIA GARCIA OJEDA, RICHARD EDUARDO RODRIGUEZ y YENY MARCELA PABON RIOS** en favor **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “ COOMULTRASAN”**, por la cantidad de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.832.000.00)**, obligación representada en el pagaré **N° 496663** más los intereses moratorios desde el día 31 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha veinte (20) de enero de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a85609103128953a26fe5b8aca8bca77303c8417ebd24a3fe784c1548c297b**

Documento generado en 21/09/2021 08:14:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JESUS EMEL GONZALEZ J.
DEMANDADO	ALIRIO SANCHEZ RAMREZ Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00194
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ Y SEBASTIAN ZAPARDIEL TRILLOS** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR representada por el señor **JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ**, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ Y SEBASTIAN ZAPARDIEL TRILLOS** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 9.000.463.00)**, representados en el pagaré **N°20190101991** más los intereses moratorios desde el 21 de abril de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20190101991 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha seis (06) de mayo 2021 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré N° 20190101991 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ Y SEBASTIAN ZAPARDIEL TRILLOS**, se notifican del auto de mandamiento de pago de fecha 06 de mayo de 2021, a través de CURADOR AD-LITEM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 C.G.P. y dentro del término legal contesta la demanda, sin que haya propuesto excepción alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ Y SEBASTIAN ZAPARDIEL TRILLOS** en favor de **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 9.000.463.00)**, representados en el pagaré **N°20190101991** más los intereses moratorios desde el 21 de abril de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de mayo de 2021

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del Proceso

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc189de76dbdc0baf3f67cb3cb80f815f1d2645b8f011ebd47ec7e5d3cb0ab27**

Documento generado en 21/09/2021 08:14:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	LILIANA TORO QUINTERO Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00415
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora CREDISERVIR, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20170105588** (enviado como mensaje de datos) otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelado el día 05 de agosto del 2024.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LILIANA TORO QUINTERO, ISMAEL AREVALO BAUTISTA Y YASMANY AREVALO DURAN, mayores de edad, vecinos de la ciudad, con dirección electrónica la primera demandada, a favor de CREDISERVIR, a través de su APODERADO GENERAL, por la suma de dinero de **A).- TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$31.428.824,00)** representados en el pagaré **No. 20170105588**, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 22 de mayo del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: El doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el Poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e304271ffb038a92538298461a6a710379a3f1d138a56de9bcb3d047385428**

Documento generado en 21/09/2021 08:14:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PEREZ
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	ANDRES MAURICIO CAPACHO SOLANO Y OTROS
RADICADO	544984003003 2021-00416
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (3.930.000,00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 01 de marzo del 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de ANDRES MAURICIO CAPACHO SOLANO, CARLOS ALFONSO MENDEZ GUERRERO Y ELIDA MARIA VEGA NARVAEZ, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, sin dirección electrónica a favor de ESPERANZA VERGEL PEREZ, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (3.930.000,00)**, representados en una (1) letra de cambio **B**). Los intereses de plazo al 1,5% tal como se encuentran pactados en el Título Valor desde el día 01 de noviembre del 2019 al 01 de marzo del 2021 **C**).- más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 02 de marzo del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5034971066c05c9c1cc807bd3a68adc5c61a70226a232befdd64efda9cb3f2**

Documento generado en 21/09/2021 08:14:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>